



Trujillo, 24 de Abril de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRCO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000035-2024-GRLL-GRA-SGRH/ST de fecha 02 de abril de 2024, emitido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, mediante el cual recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora María Verónica Azahuache Gonzales, y

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 000035-2024-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora María Verónica Azahuache Gonzales, servidora de la Gerencia Regional de Contrataciones, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, mediante el proyecto IOARR N° 2488-485, se ejecutó durante el periodo 2021, diversas contrataciones directas para la adquisición de equipamiento médico para el Hospital Regional Docente de Trujillo, entre ellas se ejecutó la Contratación Directa N° 29-2021-GRLL-GRCO, ADQUISICIÓN DE CINCUENTA Y TRES (53) MONITORES DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO DEL DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", en el marco de la emergencia sanitaria del COVID 19;

Que, mediante informe de indagación de mercado N° 019-2021-GRCO-AERM, con fecha 19 de abril de 2021, se determinó como valor estimado el importe de S/ 5'078,540,21 Soles, el cual corresponde al promedio de las cotizaciones de las empresas que cumplieron con las especificaciones técnicas, en donde la empresa BASCAT Y CIA SAC, realizó la menor oferta económica, por el importe de S/ 3'816,000,00 Soles con un plazo de entrega de (40) días calendario;

Es así que se emite la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0000229 de 20 de abril de 2021, siendo notificada al Contratista, mediante correo electrónico el 20 de abril de 2021, indicando lo siguiente:





"53 UNIDAD MONITOR MULTIPARÁMETRO DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS

MONITOR DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS: MARCA: NIHON KODEN, MODELO: BSM 3763, PROCEDENCIA: JAPÓN, AÑO DE FABRICACIÓN: 2021

SE GIRA LA PRESENTE ORDEN POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN DE (53 MONITOR MULTIPARÁMETRO DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS); PARA EL EE.SS. HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO – REGIÓN LA LIBERTAD PERTENECIENTE A LA IOARR: 2488485, SEGÚN ESTUDIO DE MERCADO N° 0019-2021-GRLL-GGR-GRCO-AERM, SE ADJUNTA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN – OFICINA DE PLANIFICACIÓN – GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

PLAZO DE ENTREGA: 40 DÍAS PARA LA ENTREGA, INSTALACIÓN, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN DE CORRESPONDER DEL BIEN ES AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA.

Que, el contratista mediante documento s/n con fecha 12 de mayo de 2021, solicitó cambio de modelo de equipo de la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 000229- de fecha 20 de abril de 2021, señalando lo siguiente:

"(...) informar que nuestro proveedor Nihon Kohden Corporation nos ofrece entregar Monitores de alta gama modelo CSM-1500, las cuales son mucho mejor que el modelo BSM 3763, esto se debe a que la fabricación del modelo ofertado se ha visto retrasada por problemas de la emergencia sanitaria el cual sigue afectando. Adicionalmente nos pide 10 días más para la entrega".

Que, adjunta el documento del fabricante NHON KOHDEN dirigida al Gobierno Regional La Libertad, en el que indica lo siguiente:

"(...) informar que nuestros Monitores de Funciones Vitales Nihon Kohden modelo BSM 3763, a la fecha presenta un retraso en el proceso de producción por lo cual no ha sido posible suministrar dichos equipos a nuestro distribuidor

En estricto respeto a la oportuna atención de vuestra Orden de Compra, les solicitamos nos permitan entregar los monitores de alta gama Life Scope G5, garantizando el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas solicitadas y superando las mismas.

Características más sobresalientes:

- Life Scope G5 (CSM-1502) CU-152RK en un monitor de Alta Gama.
- Mayor resolución de pantalla 1366 x 768.
- Hasta 32 colores en pantalla.
- Captura de pantalla – Guarda imágenes de pantalla y puede transferir datos PNG a un USB.
- Puede calcular los caudales y las dosis para la titulación de medicamentos.
- Colocación de una segunda pantalla a través del puerto HDMI.
- Puede conectar una impresora de red a un monitor a través del puerto LAN e imprimir en tiempo real en papeles A4.
- Manejo de layouts en pantalla para las diferentes áreas de atención.
- Puede ser interfazado con otros dispositivos para lograr conectividad y manejo de la información.
- Posibilidad de monitoreo de EEG luego de adquirir los módulos adicionales requeridos

(...)"

Que, mediante Oficio N° 678-2021-GRLL/GGR/GRCO con fecha 19 de mayo del 2021, la Gerencia de Contrataciones remite la propuesta de la mejora a la Gerencia de Salud señalando lo siguiente:

"(...) el Contratista BASCAT Y CIA S.A.C., comunica que debido a problemas en la fabricación del Modelo BSM 3763, la misma que se ha visto retrasada por problemas de la emergencia sanitaria, el proveedor NIHON KOHDEN CORPORATION, ofrece entregarle monitores de alta gama modelo CSM-1500, siendo estos equipos mejores que el Modelo ofertado por el Contratista, por el cual adjunta el folleto y/o manual del equipo objeto de mejora, para su evaluación respectiva.

Asimismo, en caso de ser positiva su respuesta, deberá considerar que el Contratista está solicitando que se amplíe 10 días adicionales a la entrega, puesto que es el plazo que el proveedor NIHON KOHDEN CORPORATION realizara la entrega de dichos equipos al Contratista.

Ante ello, solicito a Ud. remita la presente al área que corresponda, a fin de que evalúe lo solicitado por el Contratista y proceda, en el plazo no mayor de tres días hábiles, manifestar su punto de vista a esta Gerencia, con la finalidad de proceder a responder al contratista. (...)"





Que, con Oficio N° 253-2021-GRLL-GGR-GRSO/OP con fecha 20 de mayo de 2021, el Director de la Oficina de Planificación de la Gerencia de Salud, traslada la solicitud de propuesta de mejora al Director General del Hospital Regional Docente de Trujillo;

Posteriormente, con Oficio N° 587-2021-GRLL-GGR/GRS-HRDT/OEA/DE, con fecha 24 de mayo del 2021, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Docente de Trujillo, emitió respuesta de aceptación de la propuesta de mejora, señalando lo siguiente:

"(...) en conjunto con el área usuaria y técnica, hemos aceptado la propuesta de mejora para la adquisición de los equipos comprendidos, por ser monitores de alta gama modelo CSM-1500, los cuales superan a las características técnicas inicialmente requeridas aceptando también el tiempo adicional detallado en la carta de solicitud adjuntada, en el documento de la referencia IOARR N° 2488485 "REMODELACIÓN DE SALA DE CUIDADOS INTENSIVOS; ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RAYOS X DIGITAL, EQUIPO ECOGRAFO Y MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO", (...)"

Es así que mediante Oficio N° 1454-2021-GRLL-GGR-GRS/OP con fecha 01 de junio del 2021, la Gerencia Regional de Salud, traslada la aceptación de propuesta de mejora a la Gerencia Regional de Contrataciones a cargo de Sonia Aracely Cruzado Castillo señalando lo siguiente:

*"(...) la **ACEPTACIÓN DE PROPUESTA DE MEJORA** para la adquisición de **MONITORES DE FUNCIONES VITALES** por parte del **HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO**, solicitado por la empresa **BASCAT Y CIA S.A.C.**, comprendido en la **IOARR 2488485 "REMODELACIÓN DE SALA DE CUIDADOS INTENSIVOS, ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE RAYOS X DIGITAL, EQUIPO ECOGRAFO Y MONITOR DE FUNCIONES VITALES; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO – TRUJILLO DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.***

*Cabe resaltar que dichos bienes propuestos, han sido verificados el cumplimiento de las especificaciones técnicas, por el área técnica y área usuaria del **HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO**, por cuanto, esta oficina corre traslado a su despacho, para proseguir con los trámites administrativos que conllevan a la adquisición del equipamiento en mención.
(...)"*

Que, con fecha 01 de junio del 2021, la Gerencia de Contrataciones mediante correo electrónico notificó el Oficio N° 403-2021-GRLL/GGR/GRCO, al representante legal de la empresa Bascat y Cia S.A.C, en la que comunica que su propuesta de mejora ha sido aceptada por el área usuaria y precisa que el plazo adicional solicitado debe ser conforme al procedimiento establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, posteriormente, con Carta CN-055/2021 con fecha 07 de junio del 2021 el representante legal de la empresa contratista, informó a la Gerente de Contrataciones Sonia Aracely Cruzado Castillo lo siguiente:

*"(...) informar que por error de tipeo se consignó en nuestra carta enviada el 12/05/2021 un modelo de Monitor que no corresponde, motivo por el cual enviamos las disculpas del caso y solicitamos consignar el modelo correcto el cual es: Life Scope G5 (CSM-1502), dicha información se encuentra avalada con la carta de nuestro proveedor Hihon Kohden la cual se adjunta.
(...)"*





Es así que la Gerente de contrataciones mediante Oficio N° 809-2021-GRLL-/GGR/GRCO con fecha 08 de junio de 2021, puso de conocimiento al director ejecutivo del Hospital Regional Docente de Trujillo, indicando:

*"(...) remitirle el documento de la referencia b), mediante el cual el Contratista **BASCAT Y CIA S.A.C.**, comunica que los monitores de alta gama modelo CSM-1500, que han sido aprobados por su representada, son de la Serie CSM-1502, por el cual se hace de su conocimiento, con la finalidad de que lo tenga en consideración al momento recepcionar dicho bien.*

Para mayor información se adjunta el folleto y/o manual del equipo que ha sido objeto de mejora, el mismo que ha sido remitido en su oportunidad través del Oficio N° 809-2021-GRLL/GGR/GRCO el 19 de mayo de 2021, para su conocimiento respectivo. (...)"

Es así que la Gerente Regional de Contrataciones realizó la anulación de la orden de compra – guía de internamiento N° 000229- de fecha 20 de abril del 2021 y emitió una nueva orden de compra – guía de internamiento N° 000512- con fecha 11 de junio de 2021, a la empresa BASCAT Y CIA SAC, al haberse cambiado el modelo BSM 3763 por el modelo Life Scope G5 de los 53 monitores multiparámetros de funciones vitales de 08 parámetros, manteniendo el plazo de entrega de los bienes de (40) días calendario y la instalación, puesta en funcionamiento y capacitación, computándose desde el 21 de abril hasta el 30 de mayo de 2021, tal como se detalla a continuación:

**"53 UNIDAD MONITOR MULTIPARÁMETRO DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS
MONITOR DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS: MARCA: NIHON KODEN,
MODELO: LIFE SCOPE G5 (CSM-1502), PROCEDENCIA: JAPÓN, AÑO DE
FABRICACIÓN: 2021**

SE GIRA LA PRESENTE ORDEN POR CONCEPTO DE ADQUISICIÓN DE (53 MONITOR MULTIPARÁMETRO DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS); PARA EL EE.SS. HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO – REGIÓN LA LIBERTAD PERTENECIENTE A LA IOARR: 2488485, SEGÚN ESTUDIO DE MERCADO N° 0019-2021-GRLL-GGR-GRCO-AERM, SE ADJUNTA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN – OFICINA DE PLANIFICACIÓN – GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

PLAZO DE ENTREGA: 40 DÍAS PARA LA ENTREGA, INSTALACIÓN, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN DE CORRESPONDER DEL BIEN ES AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA N° 229-SIAF 1788 (20/04/2021).

LUGAR DE ENTREGA: ESTABLECIMIENTO DE SALUD BENEFICIARIO".

Que, mediante guía de remisión N° 42770,42769, 42768, 42766 y 42765, con fecha 07 de junio del 2021, se realizó la entrega de los bienes por parte del contratista, siendo recibido por el Almacén General del Hospital Regional de Docentes de Trujillo el 08 de junio del 2021, realizándose la recepción de 53 unidades de monitor multiparámetro de funciones vitales de 08 parámetros; luego mediante Informe N° 216-2021-GR-LL-GS-HRDT-U-SSGG Y MTTO, con fecha 26 de junio del 2021, el jefe de la oficina de servicios Generales y Mantenimiento, informa al jefe de la oficina de mantenimiento lo siguiente:

"(...) esta oficina en conjunto con la Oficina de Logística – área de almacén general, ha recepcionado CINCUENTA Y TRES (53) UNIDADES DE MONITORES MULTIPARÁMETROS DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS, marca NIHON KOHDEN, (...). Asimismo, debo informar que el personal técnico de esta Oficina conjuntamente con el proveedor y almacén general de nuestro Hospital, ha realizado protocolo de prueba, según EETT los cuales no se ha encontrado inconveniente alguno para su debido funcionamiento, de igual forma; se ha recepcionado copia acta de conformidad técnica, acta de capacitación del personal de mantenimiento, acta de capacitación del personal asistencial, carta de garantía, certificado de capacitación, programa de mantenimiento preventivo, declaración jurada de servicio post venta".





Es así que el director ejecutivo del Hospital Regional Docente de Trujillo, con Oficio N° 711-2021-GRLL-GGR/GRS-HRDT/OEA/ADE de 18 junio de 2021, remitió al director de la Oficina de Planificación de la Gerencia Regional de Salud la conformidad de la recepción de los monitores multiparámetros de funciones vitales de 8 parámetros y precisa que el acta de conformidad técnica se suscribió el 11 de junio de 2021 y las actas de capacitación del personal de mantenimiento y asistencial fueron suscritas el 10 de junio del 2021;

Que, la Comisión de control ha evaluado, que la empresa Bascat y Cia SAC, debió cumplir con la entrega de las 53 unidades de monitor multiparámetro de funciones vitales de 8 parámetros el 30 de mayo de 2021, los cuales fueron requeridos por la Entidad mediante Orden de Compra –Guía de Internamiento N° 000229- de 20 de abril del 2021, sin embargo, estos bienes fueron ingresados al Almacén General del Hospital Regional Docente de Trujillo el 08 de junio del 2021, conforme se verifica en las guías de remisión remitente N° 42770,42769, 42768, 42766 y 42765 del 07 de junio del 2021;

De la solicitud de ampliación de plazo

Que, de la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo y de la documentación adjunta a dicha solicitud, conforme se establece en la normativa de contrataciones del Estado; la empresa BASCAT y CIASAC no acreditó ni sustentó adecuadamente su solicitud de ampliación de plazo, toda vez que:

- 1. Indicó retrasos en la fabricación del modelo ofertado, sin especificar el inicio y término del retraso.**
- 2. En los documentos S/N de 12 de mayo de 2021, emitido por Sandra Bellido Días, representante en el Perú de la empresa Nihon Kohden Latin America, proveedor fabricante del contratista, tampoco señalado fecha cierta de inicio y fin de supuesto retraso, limitándose a ofrecer la entrega de monitores de alta gama Life Scope G5- (CSM1502), a cambio de los monitores inicialmente propuesto del modelo BSM3763.**
- 3. El contratista no cuantificó el periodo de retraso, ya que no especificó el inicio y término del mismo.**
- 4. La emergencia sanitaria no sería causal de retraso, ya que ello no constituye evento extraordinario, ni irresistible ni imprevisible, por ser un acontecimiento anterior al inicio del contrato materializado mediante Orden de Compra –Guía de Internamiento N° 229 y por ser una contratación directa por situación de emergencia sanitaria por el Covid 19, es decir, no es un hecho sobreviniente a la relación contractual, sino una situación que ya se encontraba desde el mes de marzo de 2020.**
- 5. No se indicó adecuadamente la fecha de finalización del hecho generador, por lo tanto, no se puede establecer ni tampoco afirmar que la finalización del hecho generador del atraso sea el 04 de junio del 2021 cuando los bienes ingresaron al país, porque la guía aérea N° 014/NRT/5707 4360 al que alude el contratista como sustento, indicó que la carga salió en vuelo del aeropuerto de NARIT APT/TOKIO el 25**





- de mayo de 2021 y llegó a Lima el 04 de junio de 2021. No reportándose retraso alguno en relación al traslado del bien al Perú.
6. El contratista no precisó que el retraso en la entrega de los bienes, esté relacionado con el traslado de los bienes de su país de origen al Perú.
 7. La Orden de Compra –Guía de Internamiento N° 0000229 estableció el plazo contractual de cuarenta (40) días calendario que incluyó no solo la fabricación y traslado en caso sea bienes del exterior, sino, además la instalación, puesta en funcionamiento y capacitación del personal técnico y asistencial, por tanto, no corresponde a la entidad asumir las demoras en el traslado de los bienes, ya que ello, es exclusiva responsabilidad del contratista.
 8. La mejora del bien (cambio de modelo BSM3763 al modelo Life Scope G5-CSM 1502), no constituye una causal de ampliación de plazo ya que la normativa de contrataciones del estado (artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) no contempla que esta sea un motivo de ampliación de plazo.

Que, conforme se ha establecido en la norma de contrataciones del estado, es el contratista, quien tuvo que acreditar o demostrar que los hechos sucedidos no le son imputables, sin embargo, el contratista en su solicitud de ampliación de plazo, no acredita ni sustenta que los hechos hayan generado retraso en la entrega de los bienes.

De la aprobación de la ampliación de plazo

Que, mediante Informe N° 096-2021-GRLL-/GGR/GRCO/MVAG, con fecha 14 de junio del 2021, María Verónica Azahuanche Gonzales, especialista en contrataciones de la Gerencia Regional de Contrataciones, emitió opinión sobre solicitud de ampliación de plazo indicando en el numeral III lo siguiente:

3.10. Así, para el presente caso, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor", que contemple el artículo 1315 del Código Civil (de

Informe de Control Específico n.º 067-2023-2-5342-SCF

aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento), el cual establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

(...)

De esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo.

3.11. Por tanto, al analizar la solicitud del Contratista, quien indica que su solicitud se fundamenta en el hecho de que la Empresa Nihon Kohden se encuentra retrasado en la fabricación de los equipos Modelo BSM 3763, debido a la emergencia sanitaria COVID-19, por lo que ofreció a la Empresa BASCAT Y CIA S.A.C. la entrega de un monitor de alta gama (monitores de alta gama modelo CSM-1500 – serie CSM-1502) que supera las EETT requeridas, así, se observa de esta manera que el Contratista que se ha visto imposibilitado de cumplir con la prestación objeto de la orden de compra, presentó su oferta de mejora, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones contractuales.





3.12. Ante ello, considerando que dicha oferta ha sido aprobada por parte del área usuaria (Hospital Regional Docente de Trujillo), y siendo que a su vez el contratista ha procedido probar lo requerido, adjuntando el documento de oferta de mejora de la Empresa Nihon Kohden, además de cuantificar su solicitud de ampliación de plazo, se observa que el hecho generador del atraso, ha culminado el día 04 de junio de 2021, fecha en la que se ingresó el equipo ofertado como mejora, por lo que corresponde determinar si el contratista ha cumplido con el plazo legal para presentar su solicitud de ampliación de plazo.

Así pues, se observa que el contratista, de conformidad con lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha cumplido con presentar su solicitud dentro de los siete (07) días hábiles.

Además de ello, cabe resaltar que, en el caso de bienes, para que el contratista pueda solicitar la ampliación de plazo contractual, el hecho generador del atraso debe haber cesado, siendo que éste supuesto puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo originalmente pactado, sin que ello dependa de la voluntad del contratista.

3.13. Por ello, en mérito al principio de presunción de veracidad, y habiendo procedido con verificar la petición de ampliación de plazo requerida por el Contratista **BASCAT Y CIA S.A.C.**, se puede observar que el contratista motiva y cuantifica su solicitud de ampliación de plazo, por lo que resulta procedente su solicitud por 12 días calendario adicional, siendo así que el plazo fin para cumplir con la prestación se cumple el día 11 de junio de 2021.

De, lo referido en el citado informe, se advierte que la especialista en contrataciones de la Gerencia Regional de Contracciones, concluyó y recomendó declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista ; en merito a ello, la Gerente Regional de Contrataciones, emitió la Carta N° 0463-2021-GRLL/GGR/GRCO con fecha 14 de junio del 2021, dirigido al representante Legal de la empresa **BASCAT Y CIA SAC**, **indicando la procedencia de su solicitud de ampliación de plazo, teniendo como nueva fecha de culminación de plazo contractual el 11 de junio 2021**, habiendo sido notificado al correo electrónico el 15 de junio del 2021. Asimismo, mediante Oficio N° 860-2021-GRLL/GGR/GRCO con fecha 14 de junio 2021, también se puso de conocimiento al director ejecutivo del Hospital Regional de Docente de Trujillo;

Que, la especialista en contrataciones en su Informe N° 096-2021-GRLL-/GGR/GRCO/MVAG de fecha 14 de junio del 2021, dio paso a la aprobación de la ampliación de plazo a la Gerencia Regional de Contrataciones por 12 días calendario, donde señaló que la solicitud del contratista se fundamentó en que la empresa NIHON KOHDEN se retrasó en la fabricación de los equipos ofertados modelos BSM 3763, debido a la emergencia sanitaria Covid 19 y que por eso ofreció la entrega de equipos que superan las especificaciones técnicas y justificó con ello. **Que el contratista se vio imposibilitado de cumplir, con la prestación a su cargo y que habiendo sido aprobado la mejora por el área usuaria, señaló que el hecho generador culminó el 04 de junio del 2021, fecha en que ingresaron los equipos al país**, versión que se contradice con lo vertido por la misma especialista en el **Informe N° 002-2023-MVAG con fecha 23 de octubre del 2023**, en la que señala que el contratista para solicitar ampliación de plazo lo fundamentó en que la entidad el 01 de junio del 2021, fuera del plazo contractual (30-05-2021) mediante correo electrónico notifica la Carta N° 403-2021-GRLL-GGR-GRCO, aceptando la mejora a causa del retraso en la fabricación del equipo, es decir que el atraso del cumplimiento de su obligación del proveedor se debió a que la entidad demoró en emitir opinión respecto a lo informado por el proveedor **BASCAT Y CIA SAC**. Hecho que señala no dependía directamente del contratista, versión distinta a la plasmada en su primer informe que declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo;

No obstante, en relación a la segunda posición de la especialista, respecto a la aceptación de la solicitud de ampliación de plazo, se debió a que la entidad notifica la mejora recién el 01 de junio del 2021, ello tampoco justifica





la ampliación de plazo de doce (12) días calendario, ya que la misma especialista señaló que pese a que la entidad no le confirmó la aceptación de la mejora propuesta dentro del plazo contractual, el proveedor solicitó la importación del nuevo modelo ofertado como mejora, indicando que el equipo ingresó a Lima el 04 de junio del 2021, hecho que se evidencia en los mismos documentos adjuntos a su solicitud, donde se aprecia un correo electrónico adjuntando la Orden de Compra N° 044-2021 con fecha 12 de mayo del 2021, por el cual la empresa EMO CARE SAC, solicitó 53° monitores funcionales vitales ofrecidos como mejora, con lo que se demuestra que la demora en comunicar la aceptación del cambio de modelo por parte de la entidad, no fue impedimento al contratista para que solicite al fabricante los Monitores de Funciones Vitales marca Nihon Kohden del modelo Life Scope G5(CSM-1502);

En ese aspecto, el contratista en ningún momento acreditó el motivo de su incumplimiento, ya que el solo hecho de indicar que su proveedor se ha retrasado no es argumento suficiente, más aun cuando en su documento s/n del 12 de mayo del 2021, el contratista tampoco señala fecha de inicio y fin del supuesto retraso en la fabricación de los equipos ocasionado por la emergencia sanitaria, tampoco solicitó un plazo adicional para la entrega de la mejora del bien propuesto y menos la del término que generó el atraso o paralización a efecto de poder cuantificar los días en que el supuesto negado pudieran corresponderle;

Se precisa que la Comisión de Control en su oportunidad solicitó información a María Verónica Azahuanche Gonzales, para que indique lo siguiente i) sustente técnica y legalmente, la razón por la cual su persona aceptó como fundamento de la solicitud de ampliación de plazo del contratista, el retraso de su proveedor en la fabricación de los equipos Modelo BSM 3763, debido a la emergencia sanitaria Covid -19, ii) sustente técnica y legalmente, la razón por la cual considera que la mejora ofrecida por el contratista, es una causal de ampliación de plazo, iii) sustente técnica y legalmente la razón por la cual su persona, determinó como fin de hecho generador el 04 de junio del 2021 y iv) sustente técnica y legalmente, cómo calculó y determinó el plazo adicional de 12 días calendario solicitado y aprobado al contratista;

En respuesta al requerimiento de información María Verónica Azahuanche Gonzales mediante Carta N° 002-2023 de fecha 24 de octubre del 2023, adjunta su Informe N° 002-2023-MVAG, dando respuesta a lo solicitado:





Es necesario indicar que la causal que invoca el Contratista para solicitar la ampliación de plazo es, debido a que con fecha 28/05/2021 remitida por correo electrónico, la Gerencia Regional de Contrataciones comunica al proveedor BASCAT Y CIA S.A.C. la aceptación por parte del área usuaria, de la mejora propuesta a causa del retraso en la fabricación del equipo "Monitor de Funciones Vitales marca Nihon Kohden, modelo BSM 3763" ofertado por el proveedor (Ver imagen n.º 01) y debido a ello, pese a que la entidad no le confirmó la aceptación de la mejora propuesta dentro del plazo contractual, el proveedor solicitó, la importación del nuevo modelo ofertado como mejora, indicando que el equipo ingreso a Lima el 04/06/2021.

Así, para el caso del proveedor BASCAT Y CIA S.A.C., el atraso del cumplimiento de su obligación determinada en la Orden de Compra – Guía Internamiento N° 0229-2021-GRLL-GRCO de fecha 20/02/2021 se debe a que la Entidad a través de su área usuaria, la Gerencia Regional de Salud, demoró en emitir opinión respecto de lo informado por el proveedor BASCAT Y CIA S.A.C., sobre su imposibilidad de entregar el equipo. "Monitor de Funciones Vitales marca Nihon Kohden modelo BSM 3763" debido a que el fabricante NIHON KOHDEN le comunicó el 12/05/2021 que ha presentado retrasos en la producción del mencionado equipo, ofreciéndole uno mejor y de alta gama (Life Scope G5 – CSM 1502), superando las Especificaciones Técnicas del modelo BSM 3763, siendo que el proveedor comunicó a la Entidad al día siguiente de haber sido informado por el fabricante sobre la problemática en la producción del "Monitor de Funciones Vitales marca Nihon Kohden modelo BSM 3763"-

Empero, el área usuaria, recién con fecha 01/06/2021 con oficio 1454-2021-GRLL-GGR-GRS/OP remite el informe técnico por el cual sustenta su posición para aceptar la mejora propuesta por el proveedor BASCAT Y CIA S.A.C., y es en esa misma fecha que la Gerencia Regional de Contrataciones, a través de la carta N° 403-2021-GRLL/GGR/GRCO, notificada por correo electrónico (Ver imagen n.º 02), comunica al proveedor BASCAT Y CIA S.A.C., sobre la aceptación de la mejora propuesta, indicándole además, que de conformidad con lo establecido en el Art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 344-2018-EF, puede solicitar el plazo adicional que había requerido en su solicitud de propuesta de mejora (Ver imagen N° 03)

Se debe precisar que la especialista en contrataciones en su Informe N° 96-2021-GRLL/GGR/GRCO/MAVG de 14 de junio 2021, declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por la contratista otorgándole doce (12) días calendario sustentando su posición en los puntos siguientes:

- 3.11. Por tanto, al analizar la solicitud del Contratista, quien indica que su solicitud se fundamenta en el hecho de que la Empresa Nihon Kohden se encuentra retrasado en la fabricación de los equipos Modelo BSM 3763, debido a la emergencia sanitaria COVID-19, por lo que ofreció a la Empresa BASCAT Y CIA S.A.C. la entrega de un monitor de alta gama (monitores de alta gama modelo CSM-1500 – serie CSM-1502) que supera las EETT requeridas, así, se observa de esta manera que el Contratista que se ha visto imposibilitado de cumplir con la prestación objeto de la orden de compra, presentó su oferta de mejora, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones contractuales. (El subrayado es agregado nuestro).
- 3.12. Ante ello, considerando que dicha oferta ha sido aprobada por parte del área usuaria (Hospital Regional Docente de Trujillo), y siendo que a su vez el contratista ha procedido aprobar lo requerido, adjuntando el documento de oferta de mejora de la Empresa Nihon Kohden, además de cuantificar su solicitud de ampliación de plazo, se observa que el hecho generador del atraso, ha culminado el día 04 de junio de 2021, fecha en la que se ingresó el equipo ofertado como mejora, por lo que corresponde determinar si el contratista ha cumplido con el plazo legal para presentar su solicitud de ampliación de plazo.





En ese contexto, la especialista en contrataciones en su Informe N° 96-2021-GRLL/GGR/GRCO/MAVG de 14 de junio 2021, dio paso a la aprobación de la ampliación de plazo a la Gerencia Regional de Contrataciones por 12 días calendario, donde señaló que la solicitud del contratista se fundamentó en que la Empresa NIHON KOHDEN se retrasó en la fabricación de los equipos ofertados modelo BSM 3763, debido a la emergencia sanitaria Covid -19 y que por eso ofreció la entrega de equipos que superan las especificación técnicas y justificó con ello, que el contratista se vio imposibilitado de cumplir con la prestación a su cargo y que habiendo sido aprobada la mejora por el área usuaria, señaló que el hecho generador culminó el 04 de junio del 2021, fecha en la que ingresaron los equipos al país, versión que se contradice con lo vertido por la misma especialista en el Informe N° 002-2023-MVAG de 23 de octubre de 2023, en la que señaló que el contratista para solicitar la ampliación de plazo, es debido a que el primero de junio, fuera del plazo contractual, la Gerencia Regional de Contrataciones a través del correo electrónico notificó la Carta N° 0403-2021-GRLL-GGR-GRCO de fecha 28 de mayo de 2021, aceptando la mejora a causa del retraso en la fabricación del equipo; es decir que el atraso del cumplimiento de su obligación del proveedor se debió a que la Entidad demoró en emitir opinión respecto a lo informado por el proveedor BASCAT y CIA SAC hecho que señala no dependía directamente del contratista, **versión distinta a la plasmada en el primer informe que declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo del proveedor;**

En relación a la segunda posición de la especialista en contrataciones, respecto a que la aceptación de la solicitud de ampliación de plazo, se debió a que la entidad aceptó la mejora recién el 1 de junio del 2021, ello tampoco justifica la ampliación de plazo de 12 días calendario, ya que la misma especialista señala que pese a que la entidad no le confirmó la aceptación de la mejora propuesta dentro del plazo contractual, el proveedor solicitó la importación de nuevo modelo ofertado como mejora, indicando que el equipo ingresó a Lima el 04 de junio de 2021, por el cual la empresa Hemocare SACm solicitó 53 monitores funcionales vitales ofrecidos como mejoras, con lo que se demuestra que la demora en comunicar la aceptación de cambio de modelo por parte de la entidad, no fue impedimento del contratista para que solicite al fabricante los Monitores de Funciones Vitales marca Nihon Konden del modelo Life Scope G5(csm-1502);

En ese aspecto el contratista en ningún momento acreditó el motivo de su incumplimiento ya que el solo hecho de indicar que su proveedor se ha retrasado no es argumento suficiente, más aún cuando en su documento s/n del 12 de mayo del 2021 del contratista, tampoco señala la fecha de inicio y fin del supuesto retraso en la fabricación de los equipos ocasionado por la emergencia sanitaria, tampoco solicitó un plazo adicional para la entrega de la mejora del bien propuesto y menos la del término que generó el atraso o paralización a efecto de poder cuantificar los días que en el supuesto negado pudiera corresponderle.

En cuanto al perjuicio económico

De la evaluación a la Contratación Directa N° 29-2021-GRLL-GRCO, para la adquisición de cincuenta y tres (53) monitores de





funciones vitales de 8 parámetros; en el EESS, Regional Docente de Trujillo, provincia Trujillo, departamento la libertad, se determinó que la aprobación y la declaración de procedencia de la ampliación de plazo por doce (12) días calendario por la Gerente Regional de Contrataciones y la especialista en contrataciones de la Gerencia Regional de Contrataciones, respectivamente no se encontraba sustentada ni acreditaba en cuanto al hecho que generó el atraso y que devino en el incumplimiento de la entrega de los bienes en el plazo ofertado, al no haber estado motivada por una situación que cause una modificación del plazo contractual conforme lo previsto en el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, **Por lo tanto, la ampliación de plazo se otorgó indebidamente al contratista, correspondiendo efectuar el cobro de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación cuyo monto asciende a S/. 286, 200,00:**

Determinación de la Penalidad por Mora por la Comisión Auditora

Descripción	Fechas
Emisión de la Orden de Compra – Guía de Internamiento n.° 0000229	20/04/2021
Notificación de la Orden de Compra – Guía de Internamiento n.° 000229	20/04/2021
Plazo de entrega del bien	40 días calendario, contabilizado desde el día siguiente de la notificación de la orden de compra
Límite de entrega del bien (que incluye entrega, instalación, puesta en funcionamiento y capacitación)	30/05/2021
Entrega del bien según Guías de Remisión n.°s 01-42770, 42769, 42768, 42766 y 42765	08/06/2021
Acta de capacitación al personal asistencial y mantenimiento	10/06/2021
Acta de conformidad técnica (Instalación, puesta en funcionamiento)	11/06/2021
Días de atraso (desde fecha límite de levantamiento de observaciones hasta la conformidad técnica)	12 días calendario

Aplicando la fórmula sería:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10}{0,40} \times \frac{3.816.000,00}{40 \text{ días}} = \frac{381.600,00}{16} = 23.850,00$$

$$\text{Penalidad diaria} = S/ 23.850,00$$

$$\text{Penalidad Total} = S/ 23.850,00 \times 12 \text{ días} = S/ 286.200,00.$$

Por lo tanto, la penalidad por mora no cobrada al Contratista, es de S/ 286 200,00 Soles.

Es así que el 30 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Tesorería del Gobierno Regional La Libertad, realizó el pago íntegro del monto contratado mediante los Comprobantes de Pago SIAF n° RDH 284; RDH 285, RDH 286, RDH 287, RDH 288, 18HO521, 18HO522, 18HO523, 18HO524, 18HO525, 18HO526, 18HO527, 18HO529 y 18HO530, haciendo un total de S/3 816 000,00 Soles, sin efectuar la deducción de la penalidad por mora;

Que, mediante Memorando N° 1317-2023-GRLL-GGR con fecha 15 de diciembre del 2023, **se remite a la secretaria técnica disciplinaria EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 067-2023-2-5342-SCE "OTORGAMIENTO**





INDEBIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO EN LA ADQUISICIÓN DE CINCUENTA Y TRES (53) MONITORES DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO DEL DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" PERÍODO: 20 DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE JUNIO DE 2021, a fin de que se efectúe el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

Que, de los hechos se advierte que la especialista en contrataciones de la Gerencia Regional de Contracciones, concluyó y recomendó declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista; en merito a ello la Gerente Regional de Contrataciones, emitió la Carta N° 0463-2021-GRLL/GGR/GRCO con fecha 14 de junio del 2021, dirigido al representante Legal de la empresa BASCAT Y CIA SAC, **indicando la procedencia de su solicitud de ampliación de plazo, teniendo como nueva fecha de culminación de plazo contractual el 11 de junio 2021**, habiendo sido notificado al correo electrónico el 15 de junio del 2021;

Que, la especialista en contrataciones en su Informe N° 096-2021-GRLL-/GGR/GRCO/MVAG de fecha 14 de junio del 2021, dio paso a la aprobación de la ampliación de plazo por 12 días calendario, donde señaló que la solicitud del contratista se fundamentó en que la empresa NIHON KOHDEN se retrasó en la fabricación de los equipos ofertados modelos BSM 3763, debido a la emergencia sanitaria Covid 19 y que por eso ofreció la entrega de equipos que superan las especificaciones técnicas y justificó con ello. **Que el contratista se vio imposibilitado de cumplir, con la prestación a su cargo y que habiendo sido aprobado la mejora por el área usuaria, señaló que el hecho generador culminó el 04 de junio del 2021, fecha en que ingresaron los equipos al país**, versión que se contradice con lo vertido por la misma especialista en el **Informe N° 002-2023-MVAG con fecha 23 de octubre del 2023**, en la que señala que el contratista para solicitar ampliación de plazo lo fundamentó en que la entidad el 01 de junio del 2021, fuera del plazo contractual (30-052021) esta mediante correo electrónico notifica la Carta N° 403-2021-GRLL-GGR-GRCO, aceptando la mejora a causa del retraso en la fabricación del equipo, es decir que el atraso del cumplimiento de su obligación del proveedor se debió a que la entidad demoró en emitir opinión respecto a la informado por el proveedor BASCAT Y CIA SAC. Hecho que señala no dependía directamente del contratista, versión distinta a la plasmada en su primer informe que declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo;

Se advierte, que el contratista en ningún momento acreditó el motivo de su incumplimiento, ya que el solo el hecho de indicar que su proveedor se ha retrasado no es argumento suficiente, más aun cuando en su documento s/n del 12 de mayo del 2021, el contratista tampoco señala fecha de inicio y fin del supuesto retraso en la fabricación de los equipos ocasionado por la emergencia sanitaria, tampoco solicitó un plazo adicional para la entrega de la mejora del bien propuesto y menos la del término que generó el atraso o paralización a efecto de poder cuantificar los días en que el supuesto negado pudieran corresponderle;

Que, la adquisición efectuada por el Gobierno Regional La Libertad tenía como objetivo principal mejorar la calidad de atención de los pacientes en UCI y Hospitalización de Hospital regional Docente de Trujillo en el marco contextual del Covid 19, asimismo se tenía como finalidad pública, mejorar la





calidad de atención y tratamiento de las personas afectadas por el Covid 19, en ese sentido, la adquisición se efectuó para brindar un mejor servicio ante el avance de la pandemia situación que era de conocimiento del contratista y teniendo en cuenta que ofertó la entrega de los bienes en cuarenta (40) días calendario y que el Covid 19 no es un evento sobreviniente o posterior al inicio de la relación contractual, por lo que se debió cautelar el cumplimiento de lo efectuado;

Que la normativa de contrataciones establece los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes y servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud; por lo que el hecho a la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación, y en función a ello, la entidad evalúa el sustento presentado y la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo, dentro del plazo previsto en la normativa, siendo que de no emitirse pronunciamiento por parte de la entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del titular de la Entidad;

Que, el OSCE a través de la Opinión N° 190-2015/DTN, analizo la figura jurídica de la ampliación de plazo contractual concluyendo lo siguiente: *"El contratista podría solicitar la ampliación de plazo cuando se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de sus prestaciones, siempre que este sea consecuencia directa de un evento que no le resulte imputable o que sea generado por el accionar de la propia entidad; lo cual debe de ser debidamente comprobado por el contratista y evaluado por la entidad, a efecto de que se otorgue la ampliación de plazo"*;

Que, al respecto, se observa de los hechos expuestos, que la especialista en contrataciones **María Verónica Azahuanche Gonzales**, no tuvo la diligencia debida en la emisión del Informe N° 096-2021-GRLL-/GGR/GRCO/MVAG de fecha 14 de junio del 2021, en el que sustentó la aprobación del **OTORGAMIENTO INDEBIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO EN LA ADQUISICIÓN DE CINCUENTA Y TRES (53) MONITORES DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO DEL DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**, este, no consideró que la empresa contratista no acreditó ni sustentó el motivo de su incumplimiento o hecho que ocasionó el atraso, limitándose a indicar que su proveedor se retrasó en la producción de los equipos medios contratados a causa de la emergencia sanitaria; situación que generó el incumplimiento de la entrega **de los bienes en el plazo ofertado y el no cobro de la penalidad por mora**;

Que, el Artículo 246º, numeral 4, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades que restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía;

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el





desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido la servidora **María Verónica Azahuanche Gonzales** en su calidad de especialista en contrataciones, al emitir el Informe N° 096-2021-GRLL-/GGR/GRCO/MVAG de fecha 14 de junio del 2021, dio paso a la aprobación de la ampliación de plazo por 12 días calendario **EN LA ADQUISICIÓN DE CINCUENTA Y TRES (53) MONITORES DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO DEL DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**, pues estos deberían ser entregados hasta el 30 de mayo de 2021, dicha conducta contravino lo establecido en el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, al no cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como el inciso b) del Artículo 158 y artículo 158.2 respecto a Ampliación de plazo contractual, **también contravino el Artículo 162 y 162.1 respecto a Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, del Reglamento de la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado y por último la Cláusula Quinta del Pazo de la ejecución de la prestación Contrato N° 062-2021-GRLL-GRCO;**

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que la servidora **María Verónica Azahuanche Gonzales**, ha incurrido en la falta de negligencia por comisión, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, pues en el marco de sus funciones establecidas en el literal r) del **Contrato Administrativo de Servicios N° 339-2019**, elaboró el Informe N° 096-2021-GRLL-/GGR/GRCO/MVAG, recomendando se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo por 12 días calendario, presentado por la empresa contratista; pese a que no acreditó ni sustentó el motivo de su incumplimiento o hecho que ocasionó el atraso, situación que derivó en el incumplimiento de la entrega de los bienes en el plazo ofertado y el no cobro de la penalidad por mora dicha situación evidencia que la citada profesional actúa sin observar los mínimos patrones de diligencia que corresponde a un especialista en contrataciones;

Que, el accionar de la investigada, ha ocasionado un perjuicio a la Entidad, **debido a que la ampliación de plazo se otorgó indebidamente**





al contratista, por lo tanto no se efectuó el cobro de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación cuyo monto asciende a S/ 286, 200,00 Soles.

Que, es necesario precisar que la investigada María Verónica Azahuanche Gonzales, elaboró el Informe N° 096-2021-GRLL-/GGR/GRCO/MVAG recomendando se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo por 12 días calendario al contratista, y también emite el **Informe N° 002-2023-MVAG, en el menciona cuál fue el sustento para la recomendación de dicha ampliación, sin embargo se advierte divergencias en dichos informes, las mismas que fueron advertidas por el Informe de Control Especifico N° 067-2023-2-5342-SCE;**

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM –Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, para este caso en el Memorandum N° 1317-2023-GRLL-GGR-GA y actuados, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES, en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión;

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del Artículo 8º de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora **María Verónica Azahuanche Gonzales**, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el presente informe, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado;

C) Norma jurídica presuntamente vulnerada.

- ✓ Reglamento de la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado. Aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual.

158. procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

(...)

b) Por atrasos y/o paralización no imputable al contratista.





158.2 El contratista solicita la ampliación dentro de los 07 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

(...)

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

162.1 En caso de retraso injustificado el contratista en la ejecución de las prestaciones objeto de contrato, La Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad de aplica automáticamente (...).

✓ Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

✓ Contrato Administrativo de Servicios N° 339-2019.

Cláusula octava: Actividades del trabajador

El trabajador cumplirá las actividades siguientes:

r) Elaborar informes y proyección de resoluciones sobre ampliación de plazo y contrataciones complementarias de bienes servicios y obras.

✓ Memorando 004-2021-GRLL-GGR-GRA/SGRH.

La Gerencia de Contrataciones ratifica las funciones del Contrato Administrativo de Servicios N° 339-2019.

- Elaborar y proyectar resoluciones sobre prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo y contrataciones complementarias de bienes, servicios, consultoría y obras, reducciones, deductivos relacionadas con los procesos de selección de bienes, servicios, consultoría y obras.

✓ Contrato N° 062-2021-GRLL-GRCO adquisición de cincuenta y tres (53) monitores de funciones vitales de 8 parámetros; en el EESS, Regional Docente de Trujillo, provincia Trujillo, departamento la libertad.

Clausula Quinta: Del Pazo de la ejecución de la prestación

El plazo de ejecución de la prestación del presente contrato es de 37 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la notificación de la orden de compra, el mismo que comprende la entrega, su instalación, puesto en funcionamiento y capacitación.





Tipificación:

- Ley del Servicio Civil – Ley N° 300570

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido la servidora **María Verónica Azahuanche Gonzales** en su calidad de especialista en contrataciones, al emitir el Informe N° 096-2021-GRLL-/GGR/GRCO/MVAG de fecha 14 de junio del 2021, dio paso a la aprobación de la ampliación de plazo por 12 días calendario **EN LA ADQUISICIÓN DE CINCUENTA Y TRES (53) MONITORES DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO DEL DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**, pues estos deberían ser entregados hasta el 30 de mayo de 2021, dicha conducta contravino lo establecido en el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, al no cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como el inciso b) del Artículo 158 y artículo 158.2 respecto a Ampliación de plazo contractual, **también contravino el Artículo 162 y 162.1 respecto a Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, del Reglamento de la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado y por último la Cláusula Quinta del Pazo de la ejecución de la prestación Contrato N° 062-2021-GRLL-GRCO;**

Que, el Artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día (1) hasta por doce (12) meses; y d) Destitución;

Que, el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina





evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica propone sancionar a la servidora **María Verónica Azahuanche Gonzales** con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para Recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en la Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Memorando N° 1317-2023-GRLL-GGR con fecha 15 de diciembre del 2023, se remite a la secretaria técnica disciplinaria **EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 067-2023-2-5342-SCE "OTORGAMIENTO INDEBIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO EN LA ADQUISICIÓN DE CINCUENTA Y TRES (53) MONITORES DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO DEL DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" PERÍODO: 20 DE ABRIL DE 2021 AL 30 DE JUNIO DE 2021**, a fin de que se efectúe el deslinde de las responsabilidades que corresponda;





Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución a la servidora **María Verónica Azahuanche Gonzales**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la servidora **María Verónica Azahuanche Gonzales**, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia de Contrataciones en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones del servidor investigado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Gerencia General Regional, y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PAJARES
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

